



RADICACIÓN: 08001310500720200014000  
CLASE: DECLARATIVO LABORAL  
DEMANDANTE: BORIS POLO PADRON  
DEMANDADO: COLPENSIONES S.A EICE; AFP PORVENIR S.A.  
ASUNTO: DECIDE SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO

Veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Informe secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia dentro del cual estando en etapa de notificación de la demanda, el apoderado de la parte actora aporta escrito de terminación del proceso por desistimiento, documento coadyuvado por el demandante. Del mismo se corrió traslado mediante fijación en lista que venció el 20 de enero del corriente año sin que la contra parte emitiese objeción alguna. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO  
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 08001310500720200014000  
CLASE: DECLARATIVO LABORAL  
DEMANDANTE: BORIS POLO PADRON  
DEMANDADO: COLPENSIONES S.A EICE; AFP PORVENIR S.A.

Visto y constatado lo señalado en el informe secretarial, se procede a resolver la petición de terminación por desistimiento y archivo del proceso que radicó ante la secretaría de este despacho el apoderado de la parte actora, a la luz de lo dispuesto en el artículo 314 del código General del Proceso como modo anormal de terminación.

La solicitud de terminación fue aportada por el doctor Gustavo Alberto Duque Martínez en calidad de apoderado de la parte actora coadyuvado para ello por el mismo demandante, desistiendo de las pretensiones de la presente demanda según se expone en la solicitud de terminación aportada al expediente el día 12 de enero de 2022.

Sea lo primero señalar que aun cuando al apoderado le fue reconocida personería para actuar dentro de la litis de la referencia en nombre y representación del actor, ello mediante proveído del 2 de octubre de 2020, no contempla el poder la facultad para desistir de la demanda, lo que en principio indicaría la falta de legitimidad para solicitar la terminación por desistimiento según la definición del artículo 315<sup>1</sup> del ordenamiento procesal general, empero, la petición en comento viene coadyuvada por el mismo demandante, encuadrándose así la solicitud de parte en comento en los presupuestos de legitimidad para desistir de las pretensiones de la demanda que trae consigo el artículo 314<sup>2</sup> del Código General del Proceso,

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.

**(subrayado fuera de texto)**

<sup>2</sup> "Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso

(...)



RADICACIÓN: 08001310500720200014000  
CLASE: DECLARATIVO LABORAL  
DEMANDANTE: BORIS POLO PADRON  
DEMANDADO: COLPENSIONES S.A EICE; AFP PORVENIR S.A.  
ASUNTO: DECIDE SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO

y en consecuencia resulta de recibo el estudio de la petición de marras en términos de oportunidad procesal.

Al respecto el señalado artículo 314 indica que es viable el desistimiento de las pretensiones de la demanda siempre que se formule por quien está legitimado para ello, antes de proferirse sentencia que ponga fin al proceso; por lo cual, advertido que en el proceso de la referencia no se ha proferido sentencia que defina de fondo las pretensiones de la demanda en esta instancia, la petición de terminación resulta oportuna.

Ahora bien, en lo tocante a la naturaleza de la motivación de lo pedido, es fácil advertir que si la voluntad manifiesta por el demandante, siendo libre y legalmente admisible, es no continuar con la reclamación procesal instada, en nada aprovecha a la justicia perseguir el cumplimiento de sus pretensiones, las cuales por ley nacen de su capacidad legal para rogar su declaratoria.

Con relación a la condena en costas que estima el artículo 316<sup>3</sup> del Código General del Proceso, se advierte que encaja en las causales de exoneración de estas, dado que, una vez puesto el desistimiento en conocimiento de la contraparte por fijación en lista surtida de manera previa a este pronunciamiento, el escrito no fue objetado.

En consecuencia, el Juzgado aceptará la terminación anormal del proceso por desistimiento de las pretensiones, produciendo tal decisión los mismos efectos de la cosa juzgada que generaría una sentencia absolutoria tal como lo prevé el plurimencionado artículo 314 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Laboral de Circuito de Barranquilla,

### **RESUELVE**

**Primero.** Aceptar el desistimiento del proceso de la referencia solicitado por el demandante y su apoderado conforme a lo establecido en el artículo 314 del código general del Proceso.

**Segundo.** Sin costas.

**Tercero.** Ejecutoriada la presente decisión y cumplido lo señalado en el numeral anterior, archívese previo desglose de los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.  
(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)  
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001310500720200014000  
CLASE: DECLARATIVO LABORAL  
DEMANDANTE: BORIS POLO PADRON  
DEMANDADO: COLPENSIONES S.A EICE; AFP PORVENIR S.A.  
ASUNTO: DECIDE SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla 25/01/2022, se notifica auto de fecha 24/01/2021 Por estado No. 010 El secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
--